

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00032 00
Demandante	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ -
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV- y PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto	Decide sobre la admisión de la demanda

ACCION DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ -**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV- y PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, por considerar que dicha entidad vulnera y desconoce su derechos constitucionales fundamentales niñas, niños y adolescente al cuidado, a la protección integral contra toda forma de violencia y a la recreación.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del **Orden Nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de acción de tutela interpuesta por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ -**.

2. Notifíquense personalmente, al i) **Al Director y/o Representante legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV- y ii) Representante Legal de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, o quienes hagan sus veces.

3. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requisese al i) Al Director y/o Representante legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV- y ii) Representante Legal de la PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, o a quienes haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

4. En la respuesta los accionados deberán indicar adicionalmente lo siguiente:

4.1. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV-

4.1.1. Si ha iniciado actuaciones administrativas y/o proceso administrativo sancionatorio contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, como consecuencia de la transmisión del programa "*sin senos sí hay paraíso*", en la franja horaria de las 08:00 de la noche, y el estado actual de las mismas, si la hay.

4.1.2. Informará la **regulación** que contempla la Autoridad Nacional de Televisión, del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 y artículo 27 de la Ley 335 de 1996.

4.1.3. Asimismo, precisará la normatividad vigente para adelantar los procesos administrativos sancionatorios como consecuencia de la emisión de programas con contenido violento y escenas sexuales para público adulto, en una franja horaria no permitida.

4.2. PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.

4.2.1. Informará, si en la actualidad se está emitiendo el programa "*sin senos sí hay paraíso*". Asimismo, indicará i) la franja horaria y días de su emisión, ii) el formato del programa; iii) su clasificación; iv) cuantos capítulos comprende la serie y hasta que fecha se emitirá.

4.2.2. Indicará si como consecuencia de la emisión del programa "*sin senos sí hay paraíso*", se antepone a la transmisión de ese programa un aviso en donde se indique en **forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho contenido**, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación.

4.2.3. Informará si la Autoridad Nacional de Televisión, ha elevado peticiones y/o requerimientos ante **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** como consecuencia de la transmisión del programa "Sin senos sí hay paraíso".

4.3. La parte demandada informará si la Corporación accionante, ha promovido acciones judiciales diferentes a la presente tutela para cesar la transmisión de la serie "*sin senos sí hay paraíso*", durante la franja familiar, infantil y adolescente, como consecuencia de la emisión de programas cuyo tema central es la violencia o sexo. En caso positivo, se informará el estado de los respectivos procesos y se allegará copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de tutela.

6. Manténganse en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

7. Comuníquese a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF.: Acción de tutela de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA**Z contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV**

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA**Z, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, promuevo acción de tutela contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. - PLURAL**, sociedad comercial, constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas del 2 de diciembre de 2016, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de diciembre de 2016, con el número de registro mercantil 02163129 del Libro IX, domiciliada en Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.041, y, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV**, representada por su directora encargada, señora **MARIANA VIÑA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.727; con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes al cuidado, a la protección integral contra toda forma de violencia y a la recreación, con fundamento en los siguientes hechos y omisiones:

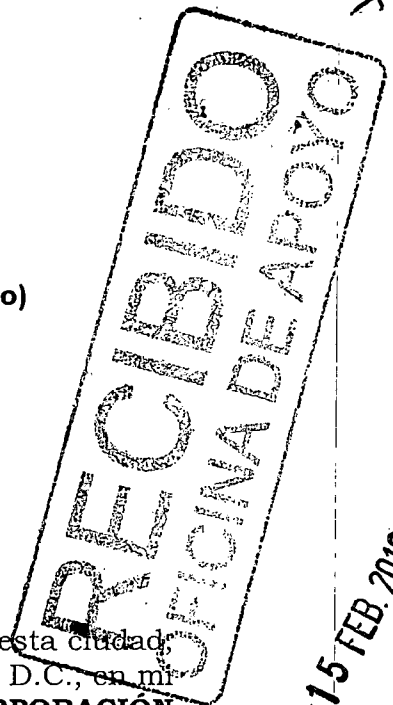
I. HECHOS Y OMISIONES

A continuación se expondrá un caso de violación actual y continuada de los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes al cuidado, a la protección integral contra toda forma de violencia, y a la recreación:

PRIMERO.- RED PAPAZ, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (**NNA**), y fortalecer las capacidades de los adultos y otros actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En desarrollo de su objeto, **RED PAPA**Z ha implementado acciones para una efectiva protección de los derechos de **NNA**, mediante actuaciones focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le han permitido convertirse en un referente nacional e internacional.

SEGUNDO.- Desde su constitución en 2003, **RED PAPA**Z ha iniciado múltiples actuaciones administrativas y judiciales para hacer frente a la difusión de contenidos televisivos inapropiados durante las franjas familiar, infantil y adolescente. Como resultado de estas actuaciones, las autoridades competentes han adoptado medidas de protección al público infantil y adolescente, al tiempo que han impuesto sanciones pecuniarias a las entidades concesionarias de los espacios televisivos por la difusión de estos contenidos en franjas inadecuadas.

TERCERO.- El 29 agosto de 2006, **RED PAPA**Z solicitó a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** que dejara de transmitir la serie *Sin Tetas No Hay Paraíso* - basada en la novela del escritor colombiano Gustavo Bolívar-, durante las franjas



15 FEB. 2019



familiar, adolescente e infantil, y en su lugar la transmitiera con posterioridad a la diez de la noche (10:00 p.m.). Lo anterior, comoquiera que los temas centrales de esta serie eran el sexo, la violencia y el abuso de la mujer.

CUARTO. - En febrero de 2007, la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN - CNTV** impuso sanción a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** por valor de trescientos sesenta y tres millones de pesos (\$363.000.000) por la trasgresión de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que orientan la prestación del servicio público de televisión, como son las relativas al cumplimiento y respeto de las franjas de audiencias familiar, infantil y adolescente.

QUINTO. - Posteriormente, el 7 de mayo de 2014, **RED PAPAZ** puso en conocimiento de la **ANTV** una comunicación que recibió a través de la línea virtual *Te Protejo* que informaba lo siguiente: <<El 1 de mayo a las 9 pm en el canal nacional RCN anunciaron una película de clasificación "familiar" que podía ser vista por menores de edad en compañía de adultos y resultó ser "Sin tetas no hay paraíso" con escenas explícitas de sexo, tríos, violaciones, niñas de 14 años prostituyéndose, lenguaje verbal soez, entre otros contenidos sumamente inapropiados>>.

SEXTO. - La **ANTV** informó a **RED PAPAZ** en mayo de 2015 que investigaría el asunto y adoptaría las medidas pertinentes. A la fecha no se conocen las actuaciones de la **ANTV** en relación con este particular.

SÉPTIMO. - El 8 de enero de 2019, **RED PAPAZ** tuvo conocimiento a través de varias fuentes, que el Canal Uno que administra **PLURAL** transmitiría a partir de las ocho de la noche (8:00 p.m.) de ese día¹ la tercera temporada de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* que es la continuidad de la transmitida por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, que se denominaba *Sin Tetas No Hay Paraíso*.

OCTAVO. - Tal y como fue anunciado, Canal Uno transmitió el martes 8 de enero a las ocho de la noche (8:00 p.m.) el primer episodio de la tercera temporada de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*. Personas expertas vinculadas a **RED PAPAZ** analizaron este primer capítulo y corroboraron que la serie continúa teniendo como tema central la violencia y el abuso de la mujer.² En efecto, se observa una escena en la que una joven como resultado de su decepción por no haber ganado un reinado de belleza, se suicida con una cuchilla de afeitar. Esta escena es explícita de cómo se desangra por una herida sobre el brazo, y se muestra en primer plano durante varios segundos. Adicionalmente, se observan escenas de amenazas, extorsión y violencia con armas de fuego sobre los asistentes a un evento.

NOVENO. - Como resultado de haber verificado que el contenido de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* continúa teniendo como tema central la violencia y el abuso de la mujer, **RED PAPAZ** elevó una petición electrónica a la **ANTV** con el propósito de que la aludida serie no fuera transmitida en la franja familiar, infantil y adolescente, sino en la de adultos que inicia a las diez de la noche (10:00 p.m.). La petición fue presentada a las nueve de la noche, cuarenta y dos minutos y treinta y cuatro segundos (9:42:34 p.m.) del martes 8 de enero de

¹ Ver siguiente enlace:

<https://twitter.com/cmilanoticia/status/1082706368514191360?s=12>

² Se puede constatar en el material probatorio aportado, que los episodios transmitidos en Canal Uno contienen escenas perturbadoras y que la violencia es el eje temático.

2019, luego de que concluyera la transmisión del primer capítulo, según se verifica en el registro de radicación electrónica que se adjunta al presente libelo.

DÉCIMO. - Esta petición a la **ANTV** fue anunciada por **RED PAPA** y otros ciudadanos, los días 8 y 9 de enero de 2019, a través de la red social *Twitter* a la cual oficialmente pertenece la **ANTV** con la cuenta oficial @ANTVColombia, según consta en los siguientes trinos que se reproducen literalmente como reposan en la citada red social:



Red PaPaz
@RedPaPaz



Presentamos petición ante @ANTVColombia solicitando que @Canal1Colombia cambie el horario de emisión de la serie #SinSenosSíHayParaíso, #SSSHP3 a la franja para adultos (entre 10pm y las 5am)

19:55 - 8 ene. 2019

35 Retweets 104 Me gusta



50

35

104





Red PaPaz
@RedPaPaz

Siguiendo

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir contenidos de TV aptos para ellos. Emitir #SinSenosSíHayParaíso por @Canal1Colombia fuera de franja adulta vulnera sus derechos y viola normas de TV. Esperamos apoyo de @ANTVColombia exigiendo cambio en horario de transmisión.

19:35 - 8 ene. 2019

34 Retweets 55 Me gusta



11

34

55



UNDÉCIMO.- A las ocho y cincuenta y cinco de la mañana (8:55 a.m.) del miércoles 9 de enero de 2019, la **ANTV** remitió correo electrónico a **RED PAPA** informando que se había recibido satisfactoriamente la solicitud que tiene número de radicado E2019120000412 y se había remitido el caso al Grupo de Contenidos.

DUODÉCIMO.- Posteriormente, a las dos y cincuenta y cuatro de la tarde (2:54 p.m.) del miércoles 9 de enero de 2019, la **ANTV** remitió correo electrónico a **RED PAPA** informando que se había recibido satisfactoriamente la solicitud que tiene número de radicado E2019120000412 y se había remitido el caso al Grupo de Vigilancia Control y Seguimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Al día siguiente, 10 de enero de 2019, la **ANVT** envió comunicación a **PLURAL** en la que le solicitó la remisión dentro de los cinco (5) días siguientes de <<Copia del material de emisión de los días 7, 8 y 9 de enero de 2019, desde las 00:00 hasta las 23:59 incluyendo la publicidad y un time code visible con la hora de emisión>> y <<Certificación firmada por el representante legal de la parrilla de emisión de los contenidos del mismo periodo de tiempo>>.

DÉCIMO CUARTO.- Debe destacarse, adicionalmente, que la petición de **RED PAPA** a la **ANTV** para que ordenara el cambio del horario de emisión de la serie *Sin Senos Si Hay Paraíso* recibió amplia difusión en medios de comunicación a los que tienen acceso directo los miembros de la Junta Nacional de Televisión de la **ANTV** y especialistas en contenidos de esta entidad.³

³ Ejemplo de lo anterior se verifica en:

DECIMO QUINTO. - El 11 de enero la **ANTV** a través de su cuenta oficial en *Twitter* @ANTVColombia informó a la ciudadanía que había requerido al Canal Uno y a **PLURAL** el material de *Sin Senos Si Hay Paraíso* para iniciar la correspondiente investigación así:



"ATENCIÓN La @ANTVColombia ha requerido a @Canal1Colombia material de 'Sin senos si hay paraíso' para efectuar control posterior en investigación, de acuerdo con facultades que otorga la Ley"

12:32 - 11 ene. 2019

15 Retweets 26 Me gusta



23 15 26

DÉCIMO SEXTO. - El 15 de enero de 2019, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana (10:53 a.m.) la **ANTV** volvió a remitir un tercer correo a **RED PAPAZ** informando que se había recibido satisfactoriamente la solicitud que tiene número de radicado E2019120000412 y se había remitido el caso al Grupo de Contenidos.

DÉCIMO SÉPTIMO. - El 23 de enero de 2019, la **ANTV** remitió documento a **PLURAL** en que *<<exhorta al Canal Uno, para que se de plena observancia en su programación, de las disposiciones en materia de franjas horarias definidas en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996>>* y hace mención de los derechos de los niños establecidos en la Constitución y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Sin embargo, no hay ninguna referencia al incumplimiento del contrato de concesión del espacio televisivo con ocasión de la transmisión de la serie *Sin Senos Si Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente. Así mismo, no hay referencia alguna a la serie.

DÉCIMO OCTAVO. - Posteriormente, el 24 de enero de 2019 a las diez y treinta y seis con treinta y ocho segundos de la mañana (10:36:38 a.m.), la **ANTV** remitió comunicación a **RED PAPAZ** que para *<<le informe a esta Autoridad, el nombre del programa y la fecha de emisión para realizar la respectiva observación*

<https://www.eltiempo.com/cultura/cine-y-tv/exigen-cambio-de-horario-de-sin-senos-si-hay-paraíso-313768>

<https://www.redpapaz.org/el-espectador-el-polemico-horario-de-sin-senos-si-hay-paraíso/>

y análisis y determinar si hay evidencias del presunto incumplimiento para adelantar proceso sancionatorio>>. Este requerimiento causó verdadera sorpresa comoquiera que fue comunicado con posterioridad al décimo (10) día como lo prescribe el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se encuentra modificado por la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, era extraño que la **ANTV** solicitara esta información cuando **RED PAPAZ**, había informado en su petición del pasado 8 de enero, que se trataba de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* que se transmite en el Canal Uno a las ocho de la noche (8:00 p.m.).

DÉCIMO NOVENO.- Frente a la evidencia contenida en los numerales noveno a décimo tercero y en especial en el décimo quinto de los hechos de la presente tutela, es claro que la **ANTV** o sus funcionarios incurren en una falla cuando, quince (15) días después de haber recibido mi petición y tener certeza sobre el alcance de la misma, mediante la comunicación del 24 de enero de 2019 citada en el numeral anterior, pide a **RED PAPAZ** <<el nombre del programa y la fecha de emisión para realizar la respectiva observación y análisis y determinar si hay evidencias del presunto incumplimiento para adelantar proceso sancionatorio>>.

VIGÉSIMO.- Tres minutos después de haber remitido la comunicación recién referida en el numeral décimo octavo, a las diez y cuarenta minutos de la mañana con cuatro segundos (10:40:04 a.m.), la **ANTV** envió una segunda comunicación a **PLURAL** en la que manifiesta que el material solicitado el 10 de enero fue efectivamente recibido, sin embargo, advierte que no posee un <<time code>> visible, y que la certificación de la parrilla no establecía la continuidad de la programación, por lo que ordena que se subsanen estos defectos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Atendiendo a la comunicación que le remitió la **ANTV**, **RED PAPAZ** presentó respuesta el 30 de enero en la que informó que en el hecho séptimo de la petición adjuntada electrónicamente se mencionaba de manera explícita que se trataba de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* que se transmite en el Canal Uno a las ocho de la noche (8:00 p.m.). De esta manera y a pesar de las irregularidades observadas, la **ANTV** recibió el día 30 de enero de 2019 nuevamente la información solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La **ANTV** dio respuesta a la petición formulada por **RED PAPAZ** el 6 de febrero de 2019. Manifestó que por fallas del servicio no había recibido el archivo adjunto de la petición radicada electrónicamente el 8 de enero de 2019, y por ese motivo solicitó la precisión correspondiente. Sobre el asunto de fondo, indicó que <<inició gestiones tendientes a ejercer el control posterior respecto de las emisiones del programa "Sin Senos Sí Hay paraíso">> y que remitió un exhorto el 23 de enero a **PLURAL** solicitando la observancia de las franjas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Desde el 8 de enero de 2019 **RED PAPAZ** informó a la **ANTV** que el primer capítulo de la Serie <<*Sin Senos Sí Hay Paraíso*>> que corresponde exactamente a la misma trama y contenido de la Serie <<*Sin Senos Sí Hay Paraíso*>>, se podía ver en Netflix y en YouTube en el Link <https://www.youtube.com/watch?v=k9LMX6iL-DE&list=PLiXXerYKhOa-hlQCAsWS8BDoqJJxuWKEd>

Insisto en que el contenido del capítulo que se puede ver en YouTube es el mismo del primer capítulo emitido por **PLURAL** el 8 de enero de 2019 tal como se lo informamos con claridad a la **ANTV** en nuestra comunicación de ese mismo

día, lo anterior se puede corroborar al cotejarlo con el material probatorio que se presenta con esta acción.

En este primer capítulo es notorio que su contenido no es apto para **NNA** comoquiera que su tema central es la violencia por lo que según las disposiciones legales vigentes sólo puede ser emitido después de las diez de la noche (10:00 p.m.).

VIGÉSIMO CUARTO.- La omisión en el cumplimiento de funciones legales por parte de los funcionarios expertos en contenidos y vigilancia y control de la **ANTV** y de la Junta Nacional de Televisión de la **ANTV**, ha ocasionado que la serie *Sin Senos Si Hay Paraíso* continúe transmitiéndose a las ocho de la noche (8:00 p.m.), lo que viola de manera abierta el derecho fundamental de **NNA** a ser protegidos frente a toda forma de violencia, y, constituye un incumplimiento del contrato de concesión suscrito por **PLURAL**, el cual ordena <<Transmitir en la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m., programas aptos para todos los públicos>>. Esta conducta obliga a **RED PAPAZ** presentar la acción de tutela con el propósito de salvaguardar los derechos de los **NNA**.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

En razón de los hechos y omisiones antes referidos, se demanda el amparo de los derechos fundamentales y prevalentes de los **NNA** al cuidado, a la protección integral frente a toda forma de violencia, y a la recreación, en los términos que se refieren en la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en los artículos 44, 86 y 93 de la Constitución Política y en sus normas reglamentarias en particular la Ley 182 de 1995, artículos 2 literal e., 5 literal c., y artículos 5 y 27 de la Ley 335 de 1996. Igualmente en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1,2,3 y 4 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el Principio II de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, así como en la Observación No. 13 a la Convención de los Derechos del Niño.

A continuación se desarrollarán las razones que se invocan para solicitar el inmediato amparo de los derechos fundamentales conculcados:

A. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Las siguientes son las razones en que se fundamenta la procedencia de la acción de tutela:

A.1. ÚNICO MECANISMO QUE PERMITE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

1. La continuada transmisión de la serie *Sin Senos Si Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente durante el último mes, constituye, en sí misma, una forma de violencia en contra de los **NNA** a través de las tecnologías

de la información y las telecomunicaciones⁴. Para lograr que cese esta conducta, es preciso iniciar una acción cuyo trámite sea lo suficientemente expedito para que se deje de transmitir la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente. En ese orden de ideas, la única acción con la aptitud para lograr el amparo efectivo de los derechos fundamentales de los **NNA** que se vienen conculcando desde hace un mes, es la acción de tutela.

2. Cualquiera de las acciones que pudieran iniciarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo la acción popular, carecen de idoneidad para lograr el amparo de los derechos fundamentales menoscabados con ocasión de la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente. Ciertamente, por los tiempos en que tardan en decidirse estas actuaciones judiciales, la serie alcanzaría a ser transmitida en su totalidad en la franja familiar, infantil y adolescente, lo conllevaría a la causación de un **perjuicio irremediable** sobre el proceso de formación de los **NNA**.

3. Siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional⁵ en punto del perjuicio irremediable, es palpable que en el presente caso el perjuicio es **inminente** y **demandas medidas urgentes**. En efecto se trata de un contenido televisivo violento que se está transmitiendo en la franja infantil, adolescente y familiar, lo que representa un grave riesgo para **NNA** dentro de su proceso de formación integral. De acuerdo con la Observación No. 13 a la Convención de los Derechos del Niño, la transmisión de contenidos violentos y agresivos a **NNA** constituye violencia a través de las tecnologías de información y las telecomunicaciones⁶. De otra parte, el perjuicio es **grave**, ya que debido al alcance de la televisión pública abierta y radidifundida, millones de **NNA** en Colombia pueden sintonizar el programa bajo el entendido de que es apto para ellos, cuando en realidad supone una violación flagrante de su derecho a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia. Finalmente, se trata de un perjuicio **impostergable** porque si no se amparan los derechos de manera inmediata, continuará la difusión de esta serie en la franja de las ocho de la noche (8:00 p.m.) sin que existan mecanismos de protección de los **NNA**, frente a una conducta que ha sido condenada por el propio Comité de los Derechos del Niño.

4. De otra parte, las actuaciones administrativas que pudiera iniciar la **ANTV** contra **PLURAL** por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en particular de la que ordena <<[t]ransmitir en la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m., programas aptos para todos los públicos>> no garantizan la adecuada protección de los derechos fundamentales de los **NNA**. En primer lugar porque no tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales, y, en segundo porque en el presente caso resulta palpable que la **ANTV** ha omitido deliberadamente el cumplimiento de sus funciones. No se explica cómo la **ANTV** luego de haber recibido copia del contenido de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, donde se constatan sucesivas escenas de violencia explícita, se haya limitado a enviar un exhorto, que por su definición en castellano no es más que una <<incitación>> para que **PLURAL** cumpla con unas normas generales; cuando en realidad le correspondía conminarlo que cesara la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la

⁴ Ver Observación No. 13 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 965 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Ver Observación No. 13 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

franja familiar, infantil y adolescente, comoquiera que supone una clara violación de la norma y de las obligaciones contractuales. Por este motivo, es claro que la única vía de que dispone **RED PAPAZ** para lograr la protección de los derechos de los **NNA** es la acción de tutela.

A.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

5. **RED PAPAZ** cuenta con la legitimación para iniciar la presente acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de los **NNA**. Al efecto, es preciso anotar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los **NNA**. En un caso de particular relevancia, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo lo siguiente:

La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.⁷

6. Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 11 que <<cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes>>. Lo anterior, en razón de la especial protección que demandan los **NNA** y las dificultades que su propia condición les puede imponer para hacer efectivos sus derechos.

7. De otra parte, también el propio Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece normas de orden público y obligatorio cumplimiento, impone a las organizaciones de la sociedad civil la obligación de <<[r]esponder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos>>. Por esta razón, la acción que se incoa no solo corresponde al desarrollo del propósito superior de **RED PAPAZ**, sino que constituye el cumplimiento de un auténtico deber de conducta, ante la presencia de una vulneración palpable de los derechos fundamentales de los **NNA** a ser cuidados, a recibir una protección integral frente a toda forma de violencia, y acceder a un entretenimiento adecuado a través del servicio público de televisión.

A.4. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

8. Existe legitimación para iniciar la acción de tutela contra **PLURAL** y contra la **ANTV**. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede iniciar contra particulares cuando éstos presten un servicio público. Como lo puso de presente la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2010, mediante esta posibilidad se busca que:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-541A de 2014 M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de cualquier servicio público se sustenta en el hecho de que en todos los casos existe una ruptura en las condiciones de igualdad bajo las cuales normalmente interactúan los particulares en sus relaciones de derecho privado. En efecto, el operador que brinda un servicio público, cualquiera que sea, dispone de una sólida infraestructura técnica, económica y humana que le sitúa en una instancia de poder y evidente asimetría frente al usuario, quien para tales efectos se halla en condiciones objetivas de indefensión. De esta manera, la acción de tutela representa el mecanismo de control a la arbitrariedad, como es lógico con independencia de que los servicios públicos prestados sean o no domiciliarios, con la advertencia de que no todo tipo de conducta del particular es susceptible de ser enjuiciada por vía de tutela, por cuanto sólo lo serán aquellos actos que tengan la potencialidad de amenazar o afectar derechos de naturaleza fundamental, y frente a los cuales no se vislumbren otros mecanismos de defensa judicial o los mismos resulten insuficientes ante la amenaza de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 del Estatuto Superior.⁸

9. Dado que **PLURAL** es concesionaria del espacio televisivo y presta el servicio público de televisión, puede ser accionada en la medida en que ha vulnerado derechos constitucionales fundamentales. Esta situación se constata en el presente caso, comoquiera que la accionada ha transmitido en el franja familiar, infantil y adolescente la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* cuyo tema central es la violencia. Esta conducta constituye en sí misma una forma de violencia en contra de los **NNA**, que tienen el derecho de acceder durante esta franja a contenidos televisivos que satisfagan adecuadamente sus necesidades de entretenimiento. Por ello, resulta clara la procedencia de la presente acción contra esta sociedad.

10. En adición a lo anterior, también es manifiesta la procedencia de la acción de tutela contra la **ANTV**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, <<la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley>>⁹.

11. En el presente caso, resulta palpable que la **omisión** de la **ANTV** en **conminar** a **PLURAL** a **no transmitir** la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* durante la franja familiar, infantil y adolescente viola los derechos de los **NNA** al cuidado, a la protección integral frente a toda forma de violencia y a la recreación. Por tratarse de una violación de derechos fundamentales atribuible a una omisión de una autoridad pública, resulta claro que esta entidad puede ser accionada para que cese la vulneración de los derechos y se adopten las medidas correspondientes para asegurar la debida protección de los derechos fundamentales menoscabados. De esta forma, se verifica el antedicho presupuesto procesal.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-378 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

B. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NNA AL CUIDADO Y A LA PROTECCIÓN FRENTE A CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA

B.1. FRANJA HORARIA COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA

12. Como se ha indicado anteriormente, la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* tiene como tema central la violencia y el abuso de la mujer, contiene escenas de suicidio, homicidios, proxenetismo, y otras conductas punibles. De ahí que su transmisión se deba hacer durante la franja de adultos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 335 de 1996¹⁰, el Acuerdo No. 002 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión, tal y como se encuentra modificado por el Acuerdo No. 003 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión, así:

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos. (Subrayas no originales)

13. Sin embargo, Canal Uno, administrado por **PLURAL**, viene transmitiendo desde el pasado 8 de enero de 2019 la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* a las ocho de la noche (8:00 p.m.), esto es, dentro de la franja familiar, infantil y adolescente.¹¹ Lo anterior, además de constituir una violación manifiesta de las normas aplicables y del propio contrato de concesión del espacio televisivo¹², envía un mensaje equívoco a la audiencia de la televisión pública nacional comoquiera que da a entender que el programa es apto para estas audiencias. Este hecho reviste especial gravedad respecto de la protección de los **NNA** frente a toda forma de violencia.

14. Como lo ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, los **NNA** deben ser protegidos contra toda forma de violencia. La violencia se puede ejercer por diversas vías, no sólo la física, sino también la psicológica que comprende todas las demás manifestaciones distintas de la física. Dentro de este último grupo se encuentra la que se ejerce a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que puede tener efectos muy perjudiciales sobre el proceso de formación integral de los **NNA**. En el numeral 31 de la Observación No. 13 a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Comité indicó lo siguiente:

31. Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones. Las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente: (...)

¹⁰ <<Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.>>

¹¹ Artículo 25 del Acuerdo No. 002 de 2011 conforme se encuentra modificado por el Acuerdo No. 003 de 2011.

¹² El numeral 18 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión suscrito entre la **ANTV** y **PLURAL** establece dentro de las obligaciones: <<Transmitir en la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m., programas aptos para todos los públicos>> Disponible en: <https://www.antv.gov.co/index.php/normativa/documentos/concesion-de-espacios/send/1091-concesion-de-espacios/3251-contrato-de-concesion-001-de-2017>

c) La utilización de las TIC por los niños: En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales; (...)

15. Debido al efecto que puede tener la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente, resulta imperativo que se adopten las medidas requeridas para proteger a este grupo en condición de vulnerabilidad. Como es sabido, los **NNA** debido a su grado de madurez psicológica pueden resultar gravemente afectados con estos contenidos. Pueden perturbarse con escenas que además pueden interferir con su adecuado desarrollo emocional. Esta afección es una acción violenta sobre los **NNA** que debe prevenirse de manera inmediata con miras a evitar perjuicios irreversibles. Los **NNA** tienen el derecho a recibir un cuidado adecuado de parte de sus familias, del Estado y la sociedad. De ahí que el juez constitucional deba adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

16. En el presente caso, es un hecho notorio, que la concesionaria **PLURAL** viene transmitiendo la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* a las ocho de la noche (8:00 p.m.) con la intención de aumentar su *rating*. El propio noticiero CM& del pasado 8 de enero dejó claro que nunca antes el Canal Uno había alcanzado tanta sintonía sino hasta que se transmitió la mentada serie¹³. Pero este ansiado éxito de la serie, viene con una violación de los derechos fundamentales de los **NNA**. A diferencia de lo que ocurre con otras series que tienen como tema central la violencia y se transmiten debidamente en la franja de adultos, **PLURAL** hizo caso omiso a las regulaciones existentes y a su propio contrato de concesión del espacio televisivo que le obliga a transmitir a las ocho de la noche (8:00 p.m.) contenidos aptos para todos los públicos. Tomó la decisión de transmitir en este horario y de forma ininterrumpida una serie, que como se anotó anteriormente, tiene como tema central la violencia e incluye escenas explícitas de suicidio, homicidio, proxenetismo, entre otras.

17. Lo anterior, supone que millones de **NNA** a lo largo y ancho del territorio colombiano que sintonizan la televisión abierta, pueden acceder a un contenido verdaderamente perturbador y ofensivo. Esta es una forma de violencia que se materializa de manera silenciosa. Se diferencia de la violencia física que deja secuelas en el cuerpo de las personas. En este caso las consecuencias son imperceptibles a la vista pero no por ello son menos graves. Se trata de una afectación psicológica que puede tener hondo impacto sobre la conducta de una persona y sobre su formación. De ahí que las medidas de protección que se adopten deban ser expeditas y contundentes porque está de por medio el bienestar psicológico de millones de **NNA**.

18. Como lo resalta en su concepto, la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca, miembro de la Asociación Grupo Opciones, organización con amplia experiencia en la prevención y el abordaje terapéutico de víctimas de violencia sexual:

¹³ Ver los enlaces de Canal Uno sobre lo anterior en: <https://www.colombia.com/entretenimiento/television/canal-1-se-apodero-del-rating-con-sin-senos-si-hay-paraiso-3-215791>

La violencia expuesta en la televisión puede generar los siguientes efectos emocionales en los niños, niñas y adolescentes:

- Aumento de conductas agresivas
- Menos sensibilidad emocional ante la violencia real disminuyendo su capacidad de empatía y de conexión saludable con otros
- Tendencia a usar la agresión como respuesta a las situaciones de conflicto.

De la misma manera, algunos estudios han demostrado que programas con contenidos violentos y sexualizados en franjas estelares, donde la audiencia esta conformada por niños, niñas y adolescentes puede generar los siguientes efectos:

- Invita a los menores de edad a tener conductas sexualizadas
- Tienden a iniciar su vida sexual de manera prematura y sin ninguna información o algún tipo de autocuidado o cuidado del otro
- Promover ideas equivocadas frente a la sexualidad en general, como por ejemplo asumir el cuerpo del otro como un objeto para sentir placer, teniendo contactos sexuales desconectados de cualquier tipo de relación afectiva significativa y respetuosa ("sexualidad deshumanizada")
- Se refuerzan los estereotipos de género en los cuales se muestran las figuras masculinas caracterizadas por fuerza y agresividad y figuras femeninas como débiles, pasivas y en actitud de víctima. Esta situación refuerza actitudes de hombres agresores y mujeres indefensas.¹⁴

19. A pesar de la grave afectación de los derechos fundamentales de los **NNA** con ocasión de la continuada transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, y de los múltiples reclamos de la ciudadanía, la **ANTV** no ha cumplido las funciones que la ley le ha asignado. No resulta aceptable que luego de conocer los contenidos de los primeros tres episodios de la serie y constatar que su tema central es la violencia y que se difunden imágenes explícitas de un suicidio, de homicidios, de proxenetismo y de otras formas de abuso a la mujer, se haya limitado a remitir un simple exhorto a **PLURAL** en donde llanamente se enuncian algunos principios del servicio público de televisión así como derechos de los **NNA**. ¿Por qué razón no se menciona ni si quiera la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* a las ocho de la noche (8:00 p.m.)? ¿Por qué no se advierte que el contenido de la serie no corresponde a la franja en que se transmite? ¿Por qué un exhorto en abstracto? ¿Por qué no se le conmina al cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de contrato de concesión? ¿Por qué no ha citado la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011?¹⁵ Las anteriores deficiencias impiden que se de cabal cumplimiento a la

¹⁴ Concepto de la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca, miembro de la Asociación Grupo Opciones, rendido a solicitud de Red PaPaz el 14 de febrero de 2019. (<https://www.opciones.org/quienes-somos/>).

¹⁵ No se explica por qué a la fecha la **ANTV** no ha citado a **PLURAL** a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que prevé en su ordinal a) lo siguiente: <<a)

normativa vigente y que en consecuencia cese la violación de los derechos fundamentales de **NNA**.

20. En este punto reviste especial importancia el énfasis que ha hecho la Corte Constitucional acerca de prevalencia de los derechos de los **NNA** y su desarrollo armónico e integral. En efecto, ha expresado el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional:

Tanto la prevalencia de los derechos de los niños y niñas como su desarrollo armónico e integral "propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". Con base en el mandato constitucional de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, debe considerarse que todos los derechos contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política se deben garantizar conjuntamente y de forma interrelacionada, puesto que es a través del ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales que se logra alcanzar el crecimiento más óptimo de las personas menores de edad. En ese mismo sentido, este derecho del desarrollo armónico e integral del menor, debe leerse en conjunto con el deber de proteger a los niños contra toda forma de violencia física o moral, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (que lo establece el mismo artículo 44 CP). Igualmente esta disposición se desarrolla a la luz del artículo 12 de la misma Carta que establece que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶ (Subrayas no originales)

B.2. COMPATIBILIDAD DE LA DEMANDA CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

21. La **ANTV** ha manifestado de manera enfática que su función de control sólo la puede ejercer de manera posterior porque de lo contrario estaría censurando la difusión de una expresión. Sobre este particular, conviene señalar que la propia **RED PAPAZ** inició las actuación administrativa ante la **ANTV** con posterioridad a la emisión del primer episodio, luego de constatar que el contenido tenía como tema central la violencia. De otra parte, la **ANTV** malinterpreta la petición formulada por **RED PAPAZ**. Según esta entidad **RED PAPAZ** busca que no se transmita la tercera temporada de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, cuando la petición es clara en que la no la transmisión de la citada serie se limita a la franja en la que por norma no corresponde. Estas

Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;>>

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-306 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

interpretaciones dan lugar a que se construya equivocadamente un caso de censura, cuando en realidad censura no se persigue por ningún lado. Los argumentos esgrimidos por **RED PAPAZ** no son moralistas ni están en contra de que se transmita en horario de adultos la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*. Se trata de proteger a los **NNA** para que puedan recibir contenidos acordes con su edad y desarrollo. No hacerlo constituye una forma de violencia que cada día cobra mayor atención en las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, comoquiera que está soportada en copiosa evidencia científica.

22. Conviene anotar que la Corte Constitucional al decidir la sentencia T-391 de 2007, que marcó un hito en el entendimiento de la libertad de expresión, manifestó que le era dable al juez constitucional ponderar los derechos en tensión y establecer limitaciones razonables a la difusión de contenidos perturbadores o chocantes.¹⁷ En el presente caso, como se ha advertido de manera reiterativa, no se busca que no se transmita la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*. Simplemente se persigue que se transmita en la franja adecuada, esta es, la de adultos; en atención a la afectación del público infantil y adolescente que tiene el derecho a acceder a contenidos que satisfagan sus necesidades de entretenimiento a las ocho de la noche (8:00 p.m.). Por este motivo, el cumplimiento de la franja se erige como una auténtica medida de protección de derechos de los **NNA** que de ninguna manera compromete la libertad de expresión, por cuanto el programa puede ser transmitido en la franja de adultos.

B.3. DERECHO A UNA ADECUADA RECREACIÓN

23. Pero más aún los **NNA** tienen el derecho a disfrutar de un servicio público de televisión que satisfaga sus necesidades de entretenimiento. Por este motivo también resulta preciso que adopten las medidas correspondientes con miras a procurar que **NNA** accedan a contenidos, que en lugar de vulnerar su derecho a la protección integral, les permitan recrearse sanamente.

24. La franja está dispuesta con el propósito de asegurar la satisfacción de este derecho. Del cumplimiento de la misma pende la protección de los derechos de los **NNA** así como la garantía de disfrute de un entretenimiento adecuado que fortalezca su proceso de formación integral.

25. Por estas razones, resulta imperativo que se ordene la adopción de las medidas correspondientes con el propósito de prevenir la difusión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* a las ocho de la noche (8:00 p.m.), comoquiera que menoscaba abiertamente el derecho de los **NNA** a recibir una protección integral contra toda forma de violencia, y a recrearse adecuadamente.

¹⁷ Sentencia T-391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta decisión la Corte precisó lo siguiente: <<Las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa, pero éstas admiten un mayor margen de regulación para efectos de armonizar su ejercicio con el de los derechos ajenos que pueden verse afectados, margen que variará en su amplitud dependiendo de dos factores principales: el impacto del medio de comunicación utilizado, y las características de la audiencia a la cual se dirige. En otras palabras, las autoridades gozan de un margen constitucional para establecer limitaciones razonables y proporcionadas sobre la difusión social de este tipo de expresiones, para efectos de proteger simultáneamente los derechos de los demás, pero sin que ello implique que están facultadas para suprimir estas expresiones o impedir su transmisión a través de los medios de comunicación mediante censura.>>

IV. PRETENSIONES

1. Ordenar a **PLURAL** cesar la transmisión de la serie *Sin Senos. Si Hay Paraíso* durante las franjas familiar, infantil y adolescente.
2. Ordenar a la **ANTV** que vigile el cumplimiento de las franjas horarias y prevenga a **PLURAL** así como a las demás concesionarias de transmitir contenidos cuyo tema central sea la violencia o el sexo en las franjas familiar, infantil y adolescente.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de **RED PAPA Z**.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita representante legal de **RED PAPA Z**.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de **PLURAL**.
4. Copia del soporte de recibo de la petición radicada por **RED PAPA Z** el 8 de enero de 2019, junto con el archivo adjunto.
5. Correo electrónico remitido por la **ANTV** a **RED PAPA Z** el 9 de enero de 2019 a las 8:55 a.m.
6. Correo electrónico remitido por la **ANTV** a **RED PAPA Z** el 9 de enero de 2019 a las 2:54 p.m.
7. Solicitud de información de la **ANTV** a **PLURAL** del 10 de enero de 2019.
8. Correo electrónico remitido por la **ANTV** a **RED PAPA Z** el 15 de enero de 2019 a las 10:53 a.m.
9. Copia del exhorto remitido el 23 de enero por la **ANTV** a **PLURAL**.
10. Copia de la comunicación remitida por la **ANTV** a **RED PAPA Z** el 24 de enero de 2019.
11. Copia de la comunicación remitida por la **ANTV** a **PLURAL** el 24 de enero de 2019.
12. Copia de la respuesta de **RED PAPA Z** presentada a la **ANTV** el 30 de enero de 2019.
13. Copia de la comunicación de la respuesta dada por la **ANTV** a **RED PAPA Z** el 6 de febrero de 2019.

14. CD con los capítulos de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* transmitidos en Canal Uno.

VI. COMPETENCIA

Considero, señor Juez, que usted es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, comoquiera que una de las accionadas es una entidad del orden nacional, que ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones aquí descritos, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

Acompaño a la presente acción de tutela junto con todos sus anexos, dos copias de la misma, una para el archivo del Juzgado, una para la **ANTV**.

IX. NOTIFICACIONES

1. **RED PAPAZ** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 15 número 106-32, Oficina 603 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico soportelegal@redpapaz.org
2. **PLURAL** recibirá notificaciones en la Calle 97A No. 9-45/15 Oficinas 402 y 403 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico contacto@pluralcomunicaciones.com
3. **ANTV** recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 12-77 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacion.judicial@antv.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ